

En relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que su finalidad es brindar un escenario administrativo para que se pronuncie respecto de la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por lo tanto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito¹

Al revisar el libelo de demanda y sus anexos se observa las siguientes inconsistencias:

- Si bien se han elevado unas solicitudes para mejoramiento de vías públicas y la última fue radicada el 10 de enero de 2019 (fl. 25), ninguna ha sido elevada por el actor popular, aunado a que no guardan relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se suplan las falencias señaladas, so pena de rechazó.

De otro lado, en el escrito de demanda en el acápite "VIII. CARGA DE LA PRUEBA", señaló *"Por razones de orden económico del suscrito demandante, solicito al señor Juez, que respecto a la práctica de pruebas y obtención de dictámenes, cuyo objeto está referido al tema materia de debate y con cargo a dicha entidad, y, si la práctica de prueba se requieran auxiliares de la justicia, solicito que los gastos del dictamen y su costo final sean cancelados con cargo al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS."* (fl.6); se le requerirá al demandante para que aclare si, lo que solicita es un "AMPARO DE POBREZA", en caso afirmativo, proceda con los requisitos y demás señalados en el artículo 152 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor OSCAR PEÑA RAMIREZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de RECHAZO.

¹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Concejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado 66001-23-33-000-2015-0020501 (AP)

TERCERO: Requerir al actor para que, en el mismo término antes señalado, aclare si lo que solicita es un "AMPARO DE POBREZA", en caso afirmativo, proceda a cumplir los requisitos señalados en el artículo 152 del C.G.P.

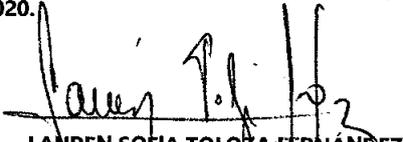
CUARTO: Advertir al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE



ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 001 del 17 de ENERO de 2020.		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		

